



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1193-2017/MPS.



Sullana, 13 de setiembre del 2017.

VISTO: El expediente N° 33485 de fecha 02 de setiembre del 2016 y expediente N° 20172 de fecha 04 de julio del año en curso, presentados por el Pensionista de la Municipalidad Provincial de Sullana, Sr. ADRIANO PURIZACA JULIAN, mediante los cuales solicita la Resutución de la Gratificación Vacacional correspondiente a los años 2006 al 2015 y Da por agotada la vía administrativa, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos del Visto, el Sr. Adriano Purizaca Julián, solicita la Restitución de pensión por Gratificación Vacacional correspondiente a los años 2006 al 2015, por el importe de S/. 6,250.00 Soles, amparándose en el fallo favorable del Tribunal Constitucional con Expediente N° 360-97-AA/TC de fecha 01 de Diciembre de 1997 que obtuvo en representación de la Asociación de Cesantes, Jubilados y Sobrevivientes del Concejo Provincial de Sullana;

Que, mediante Informe N° 0902-2016/MPS-SG.RRHH la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que el recurrente es pensionista de la Municipalidad Provincial de Sullana inmerso en el D.L. 20530 y que se le ha cancelado el pago de vacaciones hasta el año 2005;

Que, mediante Informe N° 2079-2016/MPS-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite, en un primer momento, opinión declarando procedente la solicitud del pensionista Adriano Purizaca Julián, sobre la restitución de la gratificación vacacional en su pensión de cesantía, basándose en la Ley N° 28449, Decreto Legislativo N° 20530 y Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 360-97-AA/TC;

Que, con Expediente N° 020172 el Sr. Adriano Purizaca Julián presenta escrito comunicando que da por agotada la vía administrativa por Denegatoria Ficta;

Que, de la revisión del expediente administrativo, queda demostrado que no se ha dado respuesta a la solicitud del trabajador dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, por lo que se da la aplicación del silencio negativo;

Que, siendo que al no existir un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, queda expedito la opinión por parte de esta institución, a fin de poder dar la atención a lo solicitado por el administrado en mérito a los fundamentos expuestos;

Que, el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda haber un pronunciamiento correcto sobre esta;

La Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 29060 sobre silencio administrativo negativo señala que: Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generan obligación de dar o hacer del Estado (...);

Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N° 1003-98-AA/TC (caso Alarcón Menéndez), señala:

"Habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo N° 188 numeral 188.3 de la Ley N° 27444, se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinente (STC N° 1972-2007-AA/TC) del 08.01.2007);

Por lo que según los argumentos expuestos ha operado el silencio administrativo negativo, siendo potestad del solicitante de esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1193-2017/MPS del 13.09.2017.

Que, esta administración no debe olvidar que el Silencio Administrativo Negativo no enerva la obligación de la administración de resolver. En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto sea sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos, todo ello según lo establecido en el artículo N° 188.4 de la Ley N° 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Conforme al Informe a través del cual comunica tener por agotada la vía administrativa por denegatoria ficta;

Siendo que a través del cual el pensionista Adriano Purizaca Julián, solicita restitución de Gratificación Vacacional correspondiente a los años 2006 al 2015, y conforme a la Ley N° 28419 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 en su artículo N° 4 sobre Reajuste de pensiones, prescribe está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente manera:

- a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido 65 años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de 2 UIT vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y propuestas del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado.
- b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de 65 años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional.

Asimismo, la Municipalidad Provincial de Sullana, viene cumpliendo con los reajustes otorgados a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 a través de los diferentes Decretos Supremos anuales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789. Como es el caso del Decreto Supremo N° 020-2017-EF, que reajusta a partir de enero del 2017, las pensiones percibidas por los beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Por las consideraciones antes expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 1313-2017/MPS-GAJ del 13.09.2017, recomienda: 1) Declarar Infundado lo solicitado por el Sr. Adriano Purizaca Julián, respecto a restitución de pensión Gratificación Vacacional, en mérito a los considerandos expuestos, 2) Declarar Improcedente lo solicitado por el recurrente, respecto a que se declare agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; y

De conformidad a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión del Sr. **ADRIANO PURIZACA JULIAN**, respecto al reintegro de pensiones, en mérito a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Adriano Purizaca Julián, respecto a que se declare agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo..

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Med. Guillermo Carlos Távara Polo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludeña Chinchay
Secretaría General

C.C.-
Interes., GM., GAF, Subg. RRHH., Otros.
/dcg.